

Respuesta automática: RECURSO DE  
REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA  
LIQUIDACION DEL CREDITO

📎 1 ▾ 📄



notificaciones <notificaciones@comsel.com.co>

↩ ↶ ...

Jue 13/01/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad



recurso reposicion y apel...

242 KB



Señor

**Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad.  
E.S.D.**

**De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"**  
**Contra: ROBINSON MARTINEZ MADERA Y OTROS .**

**Rad: 2018 - 143**

**ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA**, apoderada de la parte demandante, me permito presentar por medio de este correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que modifica la liquidación del crédito.

**ANEXOS**

- Se adjunta memorial del recurso

**ANDREA TORNE ZUÑIGA**

Señor  
Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad  
E.S.D.

**De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"**  
**Contra: ROBINSON MARTINEZ MADERA Y OTROS.**

**Rad: 2018 – 0143**

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 EL CUAL MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE OFICIO.**

**ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, abogado(a) titulado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No 227914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referenciado auto, razón por la cual se procede a realizar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Solicito se revoque el auto que se modifica la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior que se apruebe la liquidación del crédito en los términos que fue presentada inicialmente ante su despacho.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que posterior a la presentación de la actualización de la liquidación del crédito el demandado ejecuto mas abonos extraprocesales los meses de noviembre y diciembre del año 2021, siendo estos de \$1.300.000 y de \$310.000 respectivamente, por ende se aprovecha la oportunidad para reportarlo para que sean tenido en cuenta dentro del crédito en mención. (todo suma \$1.610.000)

Todo lo anterior con base a los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 17 de noviembre del año 2021 se presento liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencias de conformidad con lo planteado por el art 446 del CGP
2. Una vez surtidos los trámites pertinentes, es decir que se corrió el respectivo traslado, el despacho de manera oficiosa procedió a modificar la liquidación del crédito mediante auto de fecha 15 de Diciembre del año 2021.

## SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Una vez revisado los argumentos por medio del cual el juzgado determino modificar la liquidación del crédito se encuentra que el despacho no hizo mayor explicación para justificar la modificación de la liquidación del crédito de oficio; sin embargo, parece que hubiesen tomado la liquidación del crédito inicial le sumaron las costas procesales liquidadas por el mismo juzgado y le resto (resta simple), el valor que se ha cobrado a lo largo de todo el proceso en títulos judiciales, por ende en esa resta simple que realizo le dio un nuevo valor \$1.930.777 mismo valor que correspondería al nuevo capital del proceso según las cuentas del despacho, acto seguido amortiza ese nuevo "capital" sumándole los intereses moratorios a partir del 31 de Octubre del año 2018.

De esta resta simple y de las siguientes operaciones aritméticas que realiza el despacho **EL PRIMER ERROR** que salta a la vista es que de acuerdo con esto; el juzgado capitalizo las costas, dado que como ya había sumado inicialmente la liquidación del crédito con las costas y después de varias operaciones matemáticas amortiza su nuevo saldo, en efecto capitalizo unos dineros que por su naturaleza son accesorios al proceso y por ende no hacen parte de la liquidación del crédito, y que incluso solo cuando la liquidación del crédito se encuentre saldada es que se procede a pagar lo equivalente a las costas procesales, ya que tal como lo dice el mismo nombre de este tipo de tramites *"la liquidación del crédito o en su defecto actualización de la liquidación del crédito"*, en efecto lo que hay que liquidar es los elementos que hacen parte del crédito, entiéndase por estos EL CAPITAL + LOS INTERESES, siendo lo primero que debe pagarse los intereses luego el capital.

Ahora bien, solo hasta cuando se pague lo pendiente en la liquidación del crédito es que procede pagar lo equivalente a costas procesales, costas que por su naturaleza no hacen parte de la liquidación del crédito sino que es un valor agregado. **NO HACE PARTE DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SINO HACE PARTE ES DEL PROCESO.**

**EL SEGUNDO ERROR**, es que el juzgado en la operación aritmética que hizo, parece que no tuvo en cuenta el cuadro de liquidación aportado, pues pareciera que de la resta simple que realizó solo tuvieron en cuenta los descuentos ejecutado al demandado por medio de títulos judiciales, mas no tuvieron en cuenta que en la columna de aportes de la liquidación anexada hay una serie de abonos extra procesos, mismos abonos que por supuesto hay que tener en cuenta y amortizar dentro de la liquidación del crédito.

**EL TERCER ERROR**, es que el juzgado está practicando mal los títulos judiciales recaudados con posterioridad a la presentación de la primera liquidación, ya que se percibe que existe una mala interpretación de la norma que reza que las actualizaciones de la liquidación del crédito deben tener de presente la liquidación del crédito en firme"

Ahora bien, el hecho de que haya que tener en cuenta la liquidación del crédito en firme, no supone que hay que desconocer que los títulos judiciales tiene diferentes fechas en que se generaron, incluso habrá unos que se habrán ejecutado antes de la primera presentación de la liquidación del crédito o en su defecto mucho después de la aprobación de la primera liquidación del crédito, por ende hay que amortizar estos títulos judiciales en la fecha en que se generaron, y en ese mes a

mes por supuesto hay que tener en cuenta que si fue un título de fecha muy posterior a la fecha de aprobación deben amortizarse de acuerdo al intereses de esa fecha, esto por cuanto resulta injusto que al no amortizar esos abonos conforme a los intereses que correspondan al mes donde se ejecuto el título, sino que así sea que los abonos estén dispersos o que sean abonos de mucho tiempo después, todo estos abonos no se tratan como si fueran abonos independientes sino un solo monto que se le resta a la liquidación sin ningún tipo de amortización; y que solo después de hacer esto con un nuevo capital es que amortizan desde el día siguiente donde se hizo el corte de la ultima liquidación del crédito.

Según esta fórmula que aplica el juzgado a pesar de que al acreedor quizás le paguen de poquito en poquito o con muchísimo tiempo de durabilidad así sea que los abonos sean dos o tres años posteriores a la presentación de la liquidación del crédito no importa si el abono fue en el mes uno al mes treinta todo se suma como un solo abono que no amortizan sino solo lo resta a la liquidación en firme y que por ejemplo en el caso que nos ocupa resulta aun más injusto porque lo que se ha recaudado en títulos en este proceso se ha ejecutado a lo largo de aproximadamente tres años, entonces lo que mi representado con dificultad recaudo en tres años, estos abonos no los actualizan con los nuevos intereses sino que lo restan conforme la primera liquidación que como fue en el año 2018 y que en ese momento procesal lo que debía el deudor en intereses era \$6.233.625, porque en ese instante solo se había liquidado intereses desde la presentación de la demanda a la fecha, entonces lo que en realidad se liquido en intereses fueron unos cuantos meses, y ES AHÍ DONDE SE DENOTA EL DESEQUILIBRIO PROCESAL, **dado que el juzgado toma los abonos que tomaron tres años de recaudo y se los resta a la liquidación que solo tuvo en cuenta intereses de cinco meses, por supuesto en este caso casi todo se fue a capital y la diferencia entre la liquidación del despacho conforme a la aportada por mi representado es demasiado grande.**

De lo anterior queda claro que no se puede tratar una liquidación del crédito como si fuera una resta de valores consolidados, sino todo lo contrario la liquidación debe ir ajustada a patrones de amortización De acuerdo a los intereses estipulados por la superintendencia.

Es por todo lo esbozado que queda en evidencia que la modificación de la liquidación de crédito elaborada por el despacho, se encuentra por fuera de los parámetros de la ley, por consiguiente se requiere que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación del crédito en los mismo términos que fue presentada.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Art 1653 c.c. y art 446 del CGP

Atentamente

**ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA**

C.C. No. 1.140.815.609

T.P. No. 227914 del Consejo Superior de la Judicatura

